



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ley N° 7927

Expte. 91-33.132/14

Sancionada el 19/04/16. Promulgada el 05/05/16.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.779, el 11 de Mayo de 2016.

Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Creación. Créase el "Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo", destinado a beneficiar a deportistas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y que hayan tenido una actuación destacada y reconocida en su disciplina.

Art. 2°.- Beneficios. Las personas que accedan al Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo gozarán de una gratificación mensual de carácter personal, intransferible y vitalicia equivalente al monto de la jubilación mínima establecido en el Sistema Integrado Previsional Argentino.

Art. 3°.- Requisitos. Serán beneficiarios del reconocimiento al mérito deportivo las personas que además de las condiciones establecidas en el artículo 1°, reúnan al momento de presentar la solicitud -en los términos y condiciones que fije la reglamentación- los siguientes requisitos:

- a) Ser nativo de la provincia de Salta o en su defecto acreditar una residencia por un período inmediato anterior no inferior a los veinte (20) años en la misma.
- b) Tener una edad mínima de sesenta (60) años al momento de solicitar el beneficio.
- c) Acreditar en la actividad deportiva de su disciplina una trayectoria pública no inferior a los quince (15) años y haberse distinguido de un modo notorio y relevante a nivel provincial nacional o internacional, contribuyendo al crecimiento y desarrollo del deporte en la provincia de Salta.

Art. 4°.- Colaboración. Los deportistas que accedan a los beneficios de la presente Ley, a título personal y en la medida de sus posibilidades colaborarán con instituciones provinciales en las áreas de educación y deportes mediante el dictado o participación en conferencias, clases magistrales, jurados u otras actividades similares en forma ad honorem.

Art. 5°.- Incompatibilidades. La percepción de la gratificación mensual y vitalicia es incompatible con cualquier ingreso económico, jubilación, pensión o contribución que excluya al solicitante de la situación de vulnerabilidad social exigida por la presente Ley.

Art. 6°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien tendrá a su cargo la recepción de solicitudes, la verificación del cumplimiento de los requisitos y el otorgamiento del beneficio mediante acto debidamente fundado.

Art. 7°.- Presupuesto. La Ley de Presupuesto deberá prever anualmente una partida específica destinada a cubrir las erogaciones emergentes del régimen que instituye la presente Ley. (*Texto vigente conforme veto parcial art. 1° Decreto N°556/2016*)

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día diecinueve del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Mashur Lapad - Dr. Luis Guillermo López Mirau -Dr. Manuel Santiago Godoy - Dr. Pedro Mellado



Salta, 5 de Mayo de 2016

DECRETO N° 556

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-33132/14 y agregados.-

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 19 de abril del corriente año, ingresado como Expediente N° 91-33.132/14, en fecha 25 de abril de 2.016; y, CONSIDERANDO:

Que, mediante el mismo, se dispone la creación del Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo, destinado a beneficiar a deportistas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y que hayan tenido una actuación destacada y reconocida en su disciplina;

Que, las personas que accedan al referido Régimen, gozarán de una gratificación mensual de carácter personal, intransferible y vitalicia equivalente al monto de la jubilación mínima establecido en el Sistema Integrado Previsional Argentino, siempre y cuando cumplan con los requisitos allí establecidos;

Que, asimismo, se establece que la percepción de la gratificación mensual y vitalicia será incompatible con cualquier ingreso económico, jubilación, pensión o contribución que excluya al solicitante de la situación de vulnerabilidad social exigida por la ley;

Que, a su vez, se dispone que la Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Deportes, la que tendrá a su cargo la recepción de solicitudes, la verificación del cumplimiento de los requisitos y el otorgamiento del beneficio mediante acto debidamente fundado;

Que, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Oficina Provincial de Presupuesto, sugirió se observe parcialmente el texto sancionado, vetándose del artículo 7° la frase "...y la misma se imputará al Ministerio de Derechos Humanos y Justicia o al organismo que en el futuro lo reemplace";

Que, fundamenta lo anterior el hecho de que, por Decreto N° 18/2015 que aprueba las estructuras ministeriales atento la sanción de la Ley de Ministerios N° 7905, se establece que la Secretaría de Deportes se encuentra, desde el 10 de diciembre de 2015, bajo la órbita del Ministerio de Gobierno;

Que, en consecuencia, se dispone el veto parcial del proyecto de ley sancionado por la Legislatura, promulgándose la parte no observada, por tener ésta autonomía normativa y no afectar la unidad y sentido del proyecto;

Que, tomaron debida intervención la Fiscalía de Estado, el Ministerio de Gobierno, Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Secretaría Legal y Técnica;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Por ello, con encuadre en lo previsto en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y el artículo 8 de la Ley N° 7905;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión de fecha 19 de abril del corriente año, ingresado como Expediente N° 91-33.132/14 en fecha 25 de abril de 2.016, vetándose en el artículo 7° la frase "y la misma se imputará al Ministerio de Derechos Humanos y Justicia o al organismo que en el futuro lo reemplace".

ARTÍCULO 2°.- Con la salvedad señalada en el artículo anterior, promúlgase al resto del articulado como Ley N° 7927.

ARTÍCULO 3°.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento, en los términos establecidos en el artículo 131 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

URTUBEY - Rodríguez - Parodi (I)